

Y Importación



Art. 1.º Son libres de derechos el oro y plata sellados, o en pasta, los periódicos, mapas; las máquinas de nueva invención, y todo objeto destinado a mejorar y fomentar la agricultura en el País; los instrumentos de cirugía y las máquinas y aparatos destinados al estudio de las ciencias; las piedras preciosas

Vol. : 292 Sección Historia

Nº : 4

Año : 1850

Derecho sobre importación y exportación

Foj. : 3

así como los efectos o artículos destinados al culto divino.

Art. 2.º Pagarán un 5% los artículos siguientes: los libros, alhajas de oro y plata, carbón de piedra, piedra romana, jarra y abolladura, plomo, estaño, bronce, cobre, salitre azufre, brea, alquitran, y toda resina en general; la estopa y demás artículos navales, y las maderas p.^a

Y Importación



Art. 1.º Son libres de derechos el oro y plata sellados, o en pasta, los periódicos, mapas; las máquinas de nueva invención, y todo objeto destinado a mejorar y fomentar la agricultura en el País; los instrumentos de cirugía, y las máquinas y aparatos destinados al estudio de las ciencias; las piedras preciosas sueltas, las semillas y plantas, y toda materia prima para el uso de la industria paraguaya; los equipajes con ropa y útiles de uso, las herramientas de inmigrantes europeos, y los efectos o muebles p.^a uso de los Ministros diplomáticos y encargados de negocios acreditados cerca del Gobierno de la Rep.^{ca} en los términos prevenidos en el decreto de... así como los efectos o artículos destinados al culto divino.

Art. 2.º Pagarán un 5% los los artículos siguientes: los libros, alhajas de oro y plata, carbón de piedra, piedra romana, jarra y caballería, plomo, estaño, bronce, cobre, salitre azufre, brea, alquitran, y toda mina en general; la estopa y demás artículos navales, y las maderas p.^a

construcción, o para otros usos;

Art. 3.^o Pagaran el 10 p. los los
articulos ligeros: relojes de bolsillo,
y de mesa, hojas de lata, sink
herramientas y utiles de artesanos
y otros oficios mecanicos, aceite
de quemar, aceite de oliva, velas,
perfumes, drogas, cohetes, papel
blanco y de estraza, y en general
todos los articulos que no esten
comprendidos en las disposiciones
de este decreto.

Art. 4.^o Pagaran el 15 p. los paños,
bayetas, ^{para} muelinas, lienos, linceos,
lavanas, y todos los generos de
algodon; toda obra de papalaterias,
vidrios, cristales, ^{comestibles, espejos} cohetes, y demas
articulos de almacen no expresados
en este decreto; el fierro, el acero

Art. 5.º Pagarán el 25 por las telas
 de seda; y de lana, los gueros,
 de hilo, la seda en rama, o
 torcida, guantes, medias
 de seda, mantillos, cambray
 de hilo, damascos, terciopelo,
 paños ~~finos~~ y carmines ^{y ultrafinos} finos,
 ropas hechas, calzados, sombreros,
 gorras de hombre, de señora, y
 de niña, sombrillas, adornos de
 cabeza, peinetas, flores artificiales,
 vasos, y botellas de porcelana,
 vinos, vinagre, aguardiente,
 licores, y todas ~~las~~ demás bebidas
 espirituosas y fermentadas; el
 azúcar, tabaco, cigarras, nai-
 pes, jasyon igual al que se fabrica
 en el País, cal, pinturas, aquar-
 ran, sal; los carruages y sus tiros,
 los cepes, lillas y recios de
 montar con sus aperos; la
 joyería falsa, perfumería,
 y muebles de todas clases; las
 puertas, ventanas y sus herrajes,
 el hierro, y el acero



Archivo Nacional de Asunción

Exportacion

Art. 5.º Son libres de derechos de exportacion los efectos extranjeros comprendidos en el art. 1.º de este decreto, y los que hubieren pagado derechos de importacion.

Art. 6.º Pagaran el 10% sobre valores de plaza el aguardiente y toda clase de licores, el vino, vinagre, cafe, las naranjas y frutas en general, el almibar y losas del pais, las artas, huesos; el tabaco negro, materias colorantes, las velas, y todos los productos de la industria y frutos del pais no expresados en las disposiciones de este decreto.

Art. 7.º Pagaran el 12% sobre el tabaco, el algarro, los cueros y pieles secas de aves, garras de cueros, cerdas, cana y saunas, palmas, miel, dulce de cigarro y todos los articulos que se exportan bajo pases comerciales por el extranjero.

Archivo Nacional de Asunción

Art. 8.º Regarini el 18/08 las vigas y
 tirantillos, las tablas, y pasadizos de
 todas clases, la carpentería de curupa, y
 toda obra de carpentería.



Art. 9.º En las Aduanas de los puntos habilitados para el comercio exterior, que son el de la Asunción, y el de la villa del Pilar sobre el Río Paraguay, y el de la villa de la Encarnación sobre el Paraná, los depósitos de objetos mercantiles se harán en los almacenes de la Aduana, exceptuándose los fósforos, ácido sulfúrico y semejantes, y limitándose el término del depósito a tres meses contados desde el día que los buques hagan registro, en cuyo plazo venidos, será obligatorio despachar los efectos depositados para consumo, o de tránsito, con previo aviso del almacenaje, siendo el Estado responsable de la conservación de ellos durante el depósito, salvo en caso de fraude, de inculpabilidad de los empleados, o de avería producida por vicio mismo de otros efectos, o de los embarques.

Archivo Nacional de Asunción

Art. 10. Los efectos y artículos que se introduzcan en plaza, venidos directamente de los mercados de Europa, pagarán los derechos establecidos con rebaja en los de importación de un 5^o - 10^o; y los extráneos en el tránsito por los puertos de la Rep^{ca} con la un 3^o - 10^o.

Art. 11. Ademas los frutos de la Rep^{ca} que se despachen en la villa del Pilar pagarán un 2^o - 10^o menos de la escala de los de exportación, siendo aquellos productos de la villa, o conducidos a ella del interior de la Rep^{ca} por el canal del Itibicuarí.